



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 020-PLE-CNE-2021**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Lic. Andrés León Calderón

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias No. 19-PLE-CNE-2021 de martes 23 de febrero de 2021; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe técnico – jurídico presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos

Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto del recurso de objeción presentado en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-21-2-2021** de 21 de febrero de 2021, presentado por el señor Marlon Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, Listas 18.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 19-PLE CNE-2021** de martes 23 de febrero de 2021.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-26-2-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención del licenciado Hugo Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO**

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)”*;
- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)”;

Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. h)

*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*  
7. l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos*”;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;

- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada*”;
- Que el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de*





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.”;

Que el artículo 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por la mayoría absoluta de votos válidos emitidos o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar. Si ninguna de las anteriores condiciones se cumple, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más un voto de los sufragios válidos emitidos”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: “Actas suspensas por inconsistencia numérica. Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;*

- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: *“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;*
- Que la Disposición General Octava del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: *“El Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), deberá establecer una validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades, con un reporte diario que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior; y, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, desde el inicio de la sesión de escrutinio hasta su finalización”;*
- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se celebraron las Elecciones Generales 2021, en las que las y los ecuatorianos ejercieron su derecho al sufragio para elegir a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales,

Asambleístas por las circunscripciones del exterior; y, Parlamentarios Andinos;

Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, se instalaron en Sesión Pública de Escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto”;

Que el jueves 11 de febrero de 2021, a las 10h00, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del Exterior y representantes ante el Parlamento Andino, a fin de examinar las actas levantadas por las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-21-02-2021** de 21 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez que conoció las actas levantadas por las Juntas Provinciales Electorales, la Junta Especial del Exterior y resolvió la totalidad de las reclamaciones presentadas en la audiencia nacional de escrutinio dentro de la dignidad Presidente y Vicepresidente, declaró los resultados numéricos de la referida dignidad;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1306-M, de 23 de febrero de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a los Consejeros el Recurso de Objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-02-2021 de 21 de febrero de 2021, presentado mediante oficio S/N, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, en el que expresan lo siguiente:

*“(…) MARLON SANTI GUALINGA en mi calidad de Coordinador Nacional del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento y YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y en relación a la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, 02h00 aproximadamente, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 21 del mismo mes y año, con la que se notifica los resultados numéricos, de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

LA REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021, ante ustedes comparecemos con el presente recurso de objeción: (...)"

"(...) SOLICITUD

Solicito se remita el manual o procedimiento técnicos en el cual se dispuso que todas las validaciones del sistema informático que obtienen valores con decimales, se truncará a la unidad inferior.

Adicional se solicita que el área competente señale e indique con un ejemplo claro: ¿cuál es el beneficio para las organizaciones políticas o para el funcionamiento correcto del sistema el que se trunque a la unidad inferior y no a la superior?

CONCLUSIONES

1. Existen 9.587 actas en las cuales existen diferencias entre los sufragantes de actas de presidentes con actas de asambleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos.
2. Existen 4.909 actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y validos es diferente al valor de sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial del Consejo Nacional Electoral, los votos de estas actas alcanzan un total de 7.278 votos.
3. Existen 5.025 actas de Asambleístas provinciales que difieren en un total de 22.492 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.
4. Existen 4.945 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 22.541 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.
5. Existen 6.033 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 136.998 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.

ANEXOS

Anexo 1: ACTAS INCONSISTENTES CON SUFRAGANTES Y VOTOS (VÁLIDOS + BLANCOS + NULOS)

Anexo 2. DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE SUFRAGANTES DEL ACTA DE PRESIDENTE CON LASACTAS DE OTRAS DIGNIDADES

Anexo 3: REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE ACTAS Y RESULTADOS "SETPAR"

Por lo anotado, solicitamos la apertura de los paquetes electorales y el conteo de votos, conforme anexos que adjuntamos, donde detallamos individualmente cada junta reclamada y de las que acompañamos las pruebas correspondientes.

También en razón de la estrecha diferencia de votos que existe entre los candidatos Yaku Pérez y Guillermo Lasso, menos del 0,30 por ciento, es decir menor al uno por ciento, que dispone el numeral 1, del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al existir duda razonable, solicitamos la apertura de todas las urnas, la verificación del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acta de escrutinio que sea menor a un punto porcentual";

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1307-M, de 23 de febrero de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el alcance al Recurso de Objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-02-2021, de 21 de febrero de 2021, presentado mediante oficio S/N, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, en el que expresan lo siguiente:

*"(...) Marlon Santi Gualinga en mi calidad de Coordinador Nacional del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento y YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y en relación, al escrito presentado el día 23 de febrero del 2021 en horas de la tarde ante ustedes comparecemos y decimos: (...)"*

*"(...) Debido al escaso tiempo que hemos tenido para organizar nuestra defensa legal y constitucional se nos ha quedado muchas pruebas que detallamos a continuación t deben (SIC) ser valoradas al momento de resolver nuestro recurso de objeción, como lo detallamos a continuación: (...)"*

*"(...) Debido a que existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, conforme los anexos de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, solicitamos se disponga el recuento de todas las actas inconsistentes que acompaño, por no encontrarse en mi poder las originales, las mismas que reposan en el organismo electoral solicito se ordene a secretaria la certificación correspondiente";*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1308-M, de 23 de febrero de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el segundo alcance al Recurso de Objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-02-2021, de 21 de febrero de 2021, presentado mediante oficio S/N, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, en el que expresan lo siguiente:

*"(...) MARLON SANTI GUALINGA en mi calidad de Coordinador Nacional del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento y YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y en relación a la Resolución*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, 02h00 aproximadamente, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 21 del mismo mes y año, con la que se notifica los resultados numéricos, de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021, ante ustedes comparecemos con el presente recurso de objeción:

Como alcance al recurso de objeción presentado y como hemos indicado en escrito anterior, en conclusiones hemos encontrado inconsistencias, que por los principios de transparencia y certeza deben ser subsanadas con la apertura y verificación de urnas, así como el conteo de votos: (...)"

"(...) Adjuntamos un mayor número de inconsistencias numéricas, encontradas en las provincias de Pichincha, Manabí, Esmeraldas.

Con todas las pruebas presentadas, y una vez que se hayan revisado los paquetes electorales y el conteo de votos como hemos solicitado, se podrá determinar que el binomio de los compañeros YAKU PEREZ GUARTAMBEL Y VIRNA CEDEÑO, alcanzó la votación suficiente, para disputar el balotaje final, para la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver las objeciones que los sujetos políticos presenten;

Que del análisis técnico jurídico del informe se desprende: "En el texto de los escritos presentados por Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el Dr. Yaku Perez, se evidencia que:

El 23 de febrero de 2021, mediante oficio S/N, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, expresan lo siguiente: "(...) MARLON SANTI GUALINGA en mi calidad de Coordinador Nacional del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento y YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y en relación a la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, 02h00 aproximadamente,

por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 21 del mismo mes y año, con la que se notifica los resultados numéricos, de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021, ante ustedes comparecemos con el presente recurso de objeción: (...)"

"(...) SOLICITUD

Solicito se remita el manual o procedimiento técnicos en el cual se dispuso que todas las validaciones del sistema informático que obtienen valores con decimales, se truncará a la unidad inferior.

Adicional se solicita que el área competente señale e indique con un ejemplo claro: ¿cuál es el beneficio para las organizaciones políticas o para el funcionamiento correcto del sistema el que se trunque a la unidad inferior y no a la superior?

CONCLUSIONES

1. Existen 9.587 actas en las cuales existen diferencias entre los sufragantes de actas de presidentes con actas de asambleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos.
2. Existen 4.909 actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y validos es diferente al valor de sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial del Consejo Nacional Electoral, los votos de estas actas alcanzan un total de 7.278 votos.
3. Existen 5.025 actas de Asambleístas provinciales que difieren en un total de 22.492 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.
4. Existen 4.945 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 22.541 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.
5. Existen 6.033 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 136.998 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.

ANEXOS

Anexo 1: ACTAS INCONSISTENTES CON SUFRAGANTES Y VOTOS (VÁLIDOS + BLANCOS + NULOS)

Anexo 2. DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE SUFRAGANTES DEL ACTA DE PRESIDENTE CON LASACTAS DE OTRAS DIGNIDADES

Anexo 3: REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMAELECTORAL DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE ACTAS Y RESULTADOS "SETPAR"

Por lo anotado, solicitamos la apertura de los paquetes electorales y el conteo de votos, conforme anexos que adjuntamos, donde detallamos individualmente cada junta reclamada y de las que acompañamos las pruebas correspondientes.

También en razón de la estrecha diferencia de votos que existe entre los candidatos Yaku Pérez y Guillermo Lasso, menos del 0,30 por ciento, es decir menor al uno por ciento, que dispone el numeral 1, del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al existir duda razonable, solicitamos la apertura de todas las urnas, la verificación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acta de escrutinio que sea menor a un punto porcentual”.

- Así mismo, el 23 de febrero de 2021, el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, presentan el alcance al Recurso de Objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-1-02-2021, de 21 de febrero de 2021, presentado mediante oficio S/N, en el que expresan lo siguiente:

“(…) Marlon Santi Gualinga en mi calidad de Coordinador Nacional del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento y YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y en relación, al escrito presentado el día 23 de febrero del 2021 en horas de la tarde ante ustedes comparecemos y decimos: (...)”.

“(…) Debido al escaso tiempo que hemos tenido para organizar nuestra defensa legal y constitucional se nos ha quedado muchas pruebas que detallamos a continuación t deben (SIC) ser valoradas al momento de resolver nuestro recurso de objeción, como lo detallamos a continuación: (...)”

“(…) Debido a que existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, conforme los anexos de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, solicitamos se disponga el recuento de todas las actas inconsistentes que acompaño, por no encontrarse en mi poder las originales, las mismas que reposan en el organismo electoral solicito se ordene a secretaria la certificación correspondiente”.

- Así mismo, el 23 de febrero de 2021, el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, presentan el segundo alcance del Recurso de Objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-1-02-2021, de 21 de febrero de 2021, presentado mediante oficio S/N, en el que expresan lo siguiente:

“(…) MARLON SANTI GUALINGA en mi calidad de Coordinador Nacional del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento y YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL, en calidad de candidato a la

Presidencia de la República del Ecuador, y en relación a la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, 02h00 aproximadamente, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 21 del mismo mes y año, con la que se notifica los resultados numéricos, de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021, ante ustedes comparecemos con el presente recurso de objeción:

Como alcance al recurso de objeción presentado y como hemos indicado en escrito anterior, en conclusiones hemos encontrado inconsistencias, que por los principios de transparencia y certeza deben ser subsanadas con la apertura y verificación de urnas, así como el conteo de votos: (...)"

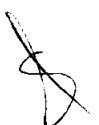
"(...) Adjuntamos un mayor número de inconsistencias numéricas, encontradas en las provincias de Pichincha, Manabí, Esmeraldas.

Con todas las pruebas presentadas, y una vez que se hayan revisado los paquetes electorales y el conteo de votos como hemos solicitado, se podrá determinar que el binomio de los compañeros YAKU PEREZ GUARTAMBEL Y VIRNA CEDEÑO, alcanzó la votación suficiente, para disputar el balotaje final, para la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021". (...)"

En este sentido, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En concordancia, el artículo 242 del Código de la Democracia determina que los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de objeción ante el Consejo Nacional Electoral sobre los resultados numéricos, debiendo para tal efecto la administración electoral analizar las pruebas y documentos justificativos que acompañaron a la motivación de la objeción presentada, por lo que es necesario referirse a los siguientes puntos en los cuales se basa la objeción:

- a) "1. Existen 9.587 actas en las cuales existen diferencias entre los sufragantes de actas de presidentes con actas de assembleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos (...) 3. Existen 5.025 actas de Assembleístas provinciales que difieren en un total de 22.492 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes. 4. Existen 4.945 actas de Assembleístas nacionales que difieren en un total de 22.541 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes. 5. Existen 6.033 actas de Assembleístas nacionales que difieren en







*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

un total de 136.998 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.”

El derecho electoral busca preservar el acto electoral, es por eso que la legislación ecuatoriana establece casos concretos en los cuales cabe hablar de inconsistencia; así, las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son taxativas y refieren a falta de firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, inconsistencia numérica, o que una copia del acta de escrutinio de una Junta Receptora del Voto no coincidiera con el acta computada.

Es decir, existe una norma jurídica previa, clara, pública y que en este caso debe ser aplicada por la autoridad electoral competente. Por el contrario, pretender ampliar el alcance de la norma significaría irse en contra de los preceptos constitucionales de la seguridad jurídica en perjuicio de los demás sujetos políticos que participan de una

<b>9.587 actas</b>	Asambleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos	Ninguna
<b>5.025 actas</b>	Asambleístas provinciales	Ninguna
<b>4.945 actas</b>	Asambleístas nacionales	Ninguna
<b>6.033 actas</b>	Asambleístas nacionales	Ninguna

contienda electoral.

En este contexto, la pretensión no se ciñe a la citada norma, por lo que, se estaría desatendiendo y desconfigurando los parámetros legales por los cuales procede una objeción, pues la comparación del total del número de sufragantes de las actas del Binomio Presidencial con actas de otras dignidades no es procedente.

En razón de lo expuesto, no es procedente atender la solicitud presentada por señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, toda vez que la solicitud no se

encuentra enmarcada en las causales establecidas en la normativa legal.

- b) "2. Existen 4.909 actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y validos es diferente al valor de sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial del Consejo Nacional Electoral, los votos de estas actas alcanzan un total de 7.278 votos."

Sobre este punto la organización política presentó 7527 actas argumentando que son inconsistentes, las que una vez verificadas de conformidad con las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia se obtiene los siguientes resultados:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

En análisis de las actas con inconsistencias numéricas deben considerar que en la jornada de votación participa la ciudadanía en su conjunto pero que en la misma existen actuaciones individuales que no pueden ser controladas en ningún sistema electoral; para ese efecto se establecen el rango de un punto porcentual dentro del cual, el legislador entendió la existencia de inconsistencias numéricas que no se estaría afectando la voluntad general.

El Consejo Nacional Electoral para atender la objeción del Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18, dispuso al área técnica correspondiente revise las actas presentadas.

A pesar de tratarse de un procedimiento interno en el cual no se iba a generar nueva información sino revisar las actas presentadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, con el objeto de garantizar la transparencia se transmitió en vivo a través de medios digitales. Esto no impidió, que atendiendo la solicitud de la referida OP, se incorporen delegados a un proceso eminentemente administrativo.

**2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.**

El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en los diferentes escritos de Objeción motivo su presentación en la falta de firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

El legislador estableció que la segunda causal del artículo 138 del Código de la Democracia opera a través de una conjunción copulativa, es decir, su perfeccionamiento ocurre por la ausencia tanto de la firma



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

de la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto, como de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

Así también es importante precisar que, los miembros de las Juntas Receptoras del Voto cuentan con dos campos en el acta de escrutinio para consignar su firma. El principio de conservación del acto electoral demanda de los sujetos políticos que desean incoar una objeción revisar que los Presidentes y los Secretarios de las Juntas Receptoras del Voto tienen la potestad de suscribir en la primera ó en la tercera hoja que integran la misma.

De la revisión de las actas se denota que veinte y un (21) actas no cuentan con las firmas del Presidente o Secretario, según el siguiente detalle:

GUAYAQUIL	TARQUI	ALBORADA	25	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
SAMBORONDON	LA PUNTILLA (SATELITE)	LA PUNTILLA (SATELITE)	27	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
SAMBORONDON	LA PUNTILLA (SATELITE)	LA PUNTILLA (SATELITE)	21	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
BABA	GUARE	EL GUAYABO	0001M	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
QUININDE	CHURA		0001M	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
QUININDE	LA UNIÓN	LA UNIÓN	0007M	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
ESMERALDAS	VUELTA LARGA		0012	M	INCONSISTENCIA FIRMAS

ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	0062	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
ESMERALDAS	SIMON PLATA TORRES	SIMON PLATA TORRES	0011	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
QUININDE	LA UNIÓN	LA UNIÓN	0007	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
ESMERALDAS	5 DE AGOSTO	5 DE AGOSTO	0051	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	0015	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	TARQUI	TARQUI	0461	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	TARQUI	TARQUI	0319	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	TARQUI	MARTHA ROLDOS	20	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	TARQUI	VIA A LA COSTA	19	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
DAULE	DAULE		34	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
DAULE	LA AURORA	RIO DAULE	1	M	INCONSISTENCIA FIRMAS



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

	GUAYAQUIL	TARQUI		8	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
	GUAYAQUIL	XIMENA	VOTO EN CASA	0003F	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
	MONTUFAR	CRISTOBAL COLON		1	F	INCONSISTENCIA FIRMAS

2. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

Dentro del escrito de objeción presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, lista 18, el día 23 de febrero de 2021, a las 14:18, se indica que:

“Debido a que exista inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, conforme los anexos de la Resolución N° PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, solicitamos se disponga el recuento de todas las actas inconsistentes que acompañó, por no encontrarse en mi poder las actas originales, las mismas que reposan en el organismo electoral solicito se ordene a secretaria la certificación correspondiente”.

En la referida objeción consta un primer listado integrado por diez (10) actas correspondientes a ocho provincias del país, conforme se desprende del siguiente cuadro elaborado por la organización político:

	CUENCA	TURI	00-SIN ZONA	1	F	NO SE REGISTRA FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
--	--------	------	-------------	---	---	--

EL TAMBO	EL TAMBO	EL TAMBO	6	F	NO SE REGISTRA 150 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
SAQUISILÍ	SAQUISILÍ	SIN ZONA	13	M	NO SE REGISTRA 156 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
ELOY ALFARO	BORBON	SIN ZONA	6	M	NO SE REGISTRA 15 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
GUAYAQUIL	PASCUALES	FLOR DE BASTIÓN	53	F	NO SE REGISTRA 18 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	SIN ZONA	31	M	NO SE REGISTRA 28 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
SANTA LUCÍA	SANTA LUCÍA	SANTA LUCÍA	16	F	NO SE REGISTRA 21 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	7	M	NO SE REGISTRA 27 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
QUITO	QUITUMBE	QUITUMBE	2	M	NO SE REGISTRA 44 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK
SANTO DOMINGO	BOMBOLI	CHE GUEVARA	4	M	NO SE REGISTRA 33 VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO DE PACHAKUTIK

De la revisión realizada en atención a la información contenida en el cuadro precedente se desprende que la información consignada por los



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Miembros de las Juntas Receptoras del Voto en diez (10) actas de escrutinio no fueron computadas correctamente en el Sistema Informático.

Es preciso resaltar que de la revisión se desprende que existen 340 actas presentadas por la organización política que no coinciden con las actas que se encuentran en el sistema puesto que fueron procesadas/recontadas por las Juntas Provinciales Electorales, por ende no procede realizar el recuento de actas que fueron recontadas previamente, al respecto, es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló:

*“Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas.”*

*De lo dicho por el Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia que el disponer el recuento de actas que ya fueron recontadas en presencia de los delegados de las organizaciones políticas lejos de constituir un acto de transparencia, lo que hace es generar dudas en los sujetos políticos y en la ciudadanía en general sobre posibles variaciones que pudieran producirse entre un proceso y otro;*

Que con informe No. 0029-DNAJ-CNE-2021 de 26 de febrero de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0307-M de 26 de febrero de 2021, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **“ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción solicitada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 y el Dr. Yaku Perez Candidato a Presidente de la República del Ecuador por la referida Organización Política, toda vez que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

a) Respecto a la comparación de dignidades solicitada por el peticionario, no es procedente atender este requerimiento, por cuanto la pretensión no se ciñe a las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, se estaría desatendiendo y desconfigurando los parámetros legales por los cuales procede una objeción.

b) Respecto a la solicitud realizada para que se proceda con la verificación de las inconsistencias numéricas en las actas presentadas como anexos a sus objeciones, se ha verificado que estas actas no superan el margen porcentual de error determinado en el artículo numeral 1 del 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir su margen de error no es mayor a un punto porcentual.

Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis realizado a las actas presentadas, se desprende que existen 31 actas con novedades conforme el siguiente detalle:

CUENCA	MUNICIPIO	DE SIN ZONA	N	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
EL TAMBO	EL TAMBO	EL TAMBO	6	F	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SAQUISILÍ	SAQUISILÍ	SIN ZONA	13	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ELOY ALFARO	BORBON	SIN ZONA	6	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	PASQUALES	FLORIDE BASTIEN	53	F	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	SIN ZONA	31	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SANTA LUCÍA	SANTA LUCÍA	SANTA LUCÍA	16	F	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	7	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

QUITO	QUITUMBE	QUITUMBE	2	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SANTO DOMINGO	BOMBOLI	CHE GUEVARA	4	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD

GUAYAQUIL	TARQUI	ALBORADA	25	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SAMBORONDON	LA PUNTILLA (SATELITE)	LA PUNTILLA (SATELITE)	27	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SAMBORONDON	LA PUNTILLA (SATELITE)	LA PUNTILLA (SATELITE)	21	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
BABA	GUARE	EL GUAYABO	0001M	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
QUININDE	CHURA		0001M	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
QUININDE	LA UNIÓN	LA UNIÓN	0007M	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	VUELTA LARGA		00012	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	0062	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	SIMON PLATA TORRES	SIMON PLATA TORRES	0011	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD

QUININDE	LA UNIÓN	LA UNIÓN	0007	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	5 DE AGOSTO	5 DE AGOSTO	0051	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	0015	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI	TARQUI	0461	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI	TARQUI	0319	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI	MARTHA ROEDOS	20	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI	VIA A LA COSTA	19	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
DAULE	DAULE		34	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
DAULE	LA AURORA	RIO DAULE	1	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI		8	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	XIMENA	VOTO EN CASA	0003F	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

	MONTUFAR	CRISTOBAL COLON		1	F	SEGUNDA FAUSAL ARTICULO 138 CD
--	----------	-----------------	--	---	---	---

**DISPONER**, a las Juntas Provinciales Electorales Azuay, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Pichincha y, Santo Domingo de las Tsáchilas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0029-DNAJ-CNE-2021 de 26 de febrero de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **Licenciado Hugo Andrés León Calderón, Consejero:** “Señora Presidenta, señores Consejeros. Más allá del informe que se ha presentado, que lo hemos recibido esta noche, más allá del trabajo excelente que ha hecho la vocalía del doctor Luis Verdesoto, yo quiero analizar la situación por la cual pasa en este momento la Función Electoral en su totalidad. Sin duda, en la ciudadanía existe desconfianza y falta de credibilidad en lo que ha hecho este Consejo Electoral, y lo que ha venido haciendo toda la Función Electoral, esto no es una acusación que yo la hago, es algo que se siente en la ciudadanía. Por eso creo que lo más importante habría sido que se pueda estudiar la mayoría de las actas, abrir la mayoría de las urnas, si es posible todo, abrir todo, para que la ciudadanía quede consiente de que todo ha sido en una forma honesta, en una forma técnica, en una forma que garantice el que la ciudadanía este tranquila de los resultados electorales. Sin embargo ha habido problemas bastantes serios, por ejemplo: la negativa a poner en marcha el acuerdo que lo hicieron entre los candidato Lasso y Pérez, que me parecía que era una buena medida para solucionar las inquietudes que hay en el país; igualmente, la negativa a que se investigue la parte técnica por parte de Contraloría o Fiscalía de acuerdo a los diferentes pedidos que han hecho, todo eso ha causado una inquietud en la ciudadanía, una inquietud que significa que no confiamos en lo que estamos haciendo, y esto muy grave para quien sea elegido el próximo Presidente del Ecuador, y para la democracia ecuatoriana. Por estas razones, no puedo votar ni a favor, ni en contra de este informe porque me parece que más allá del informe, la situación que vive la Función Electoral el país, es lo que más importa, de manera que en ese sentido; me abstengo, señor Secretario. **ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “En virtud del recurso de objeción presentado, las áreas pertinentes realizaron un minucioso análisis técnico, determinado que existen treinta y un actas que incurren en las

causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo que procede la diligencia de apertura de paquetes electorales. En ese sentido, mi voto a favor de aceptar parcialmente el presente recurso de objeción.”. **Doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “En función del razonamiento, de la auditoría, y de la contabilidad que he hecho junto con mi equipo durante los dos últimos días, auditoría independiente y exclusivamente ligada a mi conciencia, voto a favor del informe que nos ha sido presentado. **Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente, compañeros Consejeros, Antes de votar, quiero hacer referencia a expresiones que acaba de emitir el Consejero León, en esta audiencia, en este Pleno. Él ha mencionado el hecho de que existe desconfianza y falta de credibilidad de la ciudadanía en la gestión del Consejo Nacional Electoral. Como parte de esta institución, en mi calidad de Vicepresidente y de Consejero, quiero expresar una vez más, mi respaldo absoluto a la gestión de cerca de cuarenta mi funcionarios electorales que actuaron en una forma honesta, transparente, dedicada y sacrificada, para llevar adelante este proceso electoral. Quiero mencionar el hecho también, de que en reuniones que hemos tenido aquí, en esta sala, con los tres candidatos que estuvieron finalistas, me refiero al candidato Arauz, al candidato Pérez, al candidato Lasso, reconocieron la eficiencia del proceso electoral, reconocieron la transparencia de la gestión que nosotros habíamos llevado en este proceso electoral. Lamentablemente, en el interés generado por sectores interesado de deslegitimar los resultados, y la gestión de nuestra institución, es que se ha provocado esta situación; y, consecuencia de aquello, es lo que hoy estamos conociendo en este momento, cuando de un total de cerca de veintisiete mil actas, “veintisiete mil actas” entregadas por los representantes del Movimiento Pachakutik, tenemos que algo más de veinte mil, no se ajustan a lo establecido en el artículo 138 numeral 3, que es muy claro en relación a cuales son las causales para poder hacer la apertura de urnas. Recuerdo al Consejero León, y a todos los miembros de este Pleno, en el derecho público solo se puede hacer lo que está contemplado en la ley; por lo tanto, tenemos que acogernos a lo que está contemplado en la Ley, y actuar de acuerdo a lo que está contemplado en la ley. Sigo también haciendo referencia a las cerca de veintisiete mil actas que han sido presentadas, de aquellas, cerca de siete mil doscientas, exactamente siete mil doscientas treinta y tres, ya han sido presentadas en el monitor hace momento, por el responsable de procesos electorales. Quiero enfatizar en números por favor, de siete mil doscientas treinta y tres, mil cuatrocientas cincuenta y tres fueron repetidas. Que el movimiento político nos entregue actas repetidas, me llama la atención, pero me llama la atención también, cuando de aquellas cinco mil cuatrocientos nueve, si eran válidas, ya estaban ingresadas en el sistema, como válidas; y, qué decir que también habían trescientas cuarenta actas recontadas, y que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

solamente, “solamente”, comillas, en negritas y en voz alta, **“solamente diez actas tenían inconsistencias numéricas, y veintiún actas tienen un problema de firmas de Presidente y Secretario”**. Por lo tanto, de las cerca de veintisiete mil actas que hemos recibido, solo nos corresponde revisar, recontar, en las diferentes delegaciones provinciales, treinta y un actas. Eso demuestra la transparencia de nuestra gestión, eso demuestra que todo el ruido alrededor de la supuesta falta de probidad del Consejo Nacional Electoral, no es más allá que eso, ruido, insisto en aquello, intento de deslegitimar la eficiencia y la transparencia del proceso, intento de empoderar un criterio respecto a una institución como el Consejo Nacional Electoral que ha actuado con verticalidad, con transparencia y con eficiencia. Dicho todo esto; voto a favor del informe que ha sido propuesto a este Pleno.” **Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Sobre la base de la revisión de las veintisiete mil setecientos sesenta y siete actas, que fueron presentadas por la misma organización política, y que la misma organización política solicita que el Consejo Nacional Electoral realice dos acciones: la primera que del número de actas presentadas de diferentes dignidades y binomios presidenciales, se haga una relación de comparación de los votos obtenidos por cada una de las dignidades en contraposición con el binomio presidencia. Esto no es parte de un reclamo que procede dentro de los recursos que por ley nos obliga a las organizaciones políticas y al Consejo Nacional Electoral, proceder como un reclamo de la organización política, dentro de la posibilidad que tienen, y derecho que les establece el Código de la Democracia, esto es, que de las veintisiete mil setecientos sesenta y siete actas, la misma organización política pide que se haga esta comparación, por lo que no es procedente, y porque no se configura en las causales que determina el artículo 138 del Código de la Democracia. El segundo pedido que hace la organización política: solicita con actas presentadas en el número de siete mil doscientos treinta y tres, para que se verifique y se realice el conteo voto a voto. Sin embargo, en el análisis y en la revisión que hacen los técnicos, con la presencia de observadores de la organización política, resulta que son mil cuatrocientos cincuenta y tres actas que estaban repetidas, y por otro lado también, se puede ver en el informe técnico, que cinco mil cuatrocientos nueve actas presentadas, ninguna presentaba inconsistencia; es decir, son válidas, así también se encontraron trescientas cuarenta actas que ya fueron identificadas con novedades por el sistema informático, las mismas que fueron ya recontadas durante el escrutinio público en cada una de las provincias, por lo que por la jurisprudencia que nos da el Tribunal Contencioso Electoral, está no procede a un nuevo recuento. Quedando de esta manera, apenas en diez actas con inconsistencias numéricas efectivamente comprobadas, y veintiún actas que tienen que ser revisadas por falta de firma. Por lo tanto, como lo han

*informado los técnicos, y el documento que ha sido analizado por este Pleno, amerita revisar treinta y un actas, y que debe ser dispuesto a través de Secretaría, para que de forma inmediata se puedan abrir las urnas, revisar si es que ese fuera el caso, el conteo voto a voto. En este sentido, y en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y amparada en lo señalado en los artículos 138 y 242 del Código de la Democracia, mi voto a favor.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 020-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción solicitada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 y el Dr. Yaku Pérez, Candidato a Presidente de la República del Ecuador por la referida Organización Política, toda vez que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

a) Respecto a la comparación de dignidades solicitada por el peticionario, no es procedente atender este requerimiento, por cuanto la pretensión no se ciñe a las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, se estaría desatendiendo y desconfigurando los parámetros legales por los cuales procede una objeción.

b) Respecto a la solicitud realizada para que se proceda con la verificación de las inconsistencias numéricas en las actas presentadas como anexos a sus objeciones, se ha verificado que estas actas no superan el margen porcentual de error determinado en el artículo numeral 1 del 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir su margen de error no es mayor a un punto porcentual.

Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis realizado a las actas presentadas, se desprende que existen 31 actas con novedades conforme el siguiente detalle:



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

CUENCA	TURI	00-SIN ZONA	1	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
EL TAMBO	EL TAMBO	EL TAMBO	6	F	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SAQUISILI	SAQUISILI	SIN ZONA	13	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ELOY ALFARO	BORBON	SIN ZONA	6	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	PASCUALES	FLOR DE BASTIÓN	53	F	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	SIN ZONA	31	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	16	F	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	7	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
QUITO	QUITUMBE	QUITUMBE	2	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SANTO DOMINGO	BOMBOLI	CHE GUEVARA	4	M	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD

GUAYAQUIL	TARQUI	ALBORADA	25	F	TERCERA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
-----------	--------	----------	----	---	-----------------------------------

✍

SAMBORONDON	LA PUNTILLA (SATELITE)	LA PUNTILLA (SATELITE)	27	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
SAMBORONDON	LA PUNTILLA (SATELITE)	LA PUNTILLA (SATELITE)	21	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
BABA	GUARE	EL GUAYABO	0001M	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
QUININDE	CHURA		0001M	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
QUININDE	LA UNIÓN	LA UNIÓN	0007M	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	VUELTA LARGA		0012	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	0062	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	SIMON PLATA TORRES	SIMON PLATA TORRES	0011	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
QUININDE	LA UNIÓN	LA UNIÓN	0007	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
ESMERALDAS	5 DE AGOSTO	5 DE AGOSTO	0051	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
EL EMPALME	VELASCO IBARRA	VELASCO IBARRA	0015	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

GUAYAQUIL	TARQUI	TARQUI	0461	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI	TARQUI	0319	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI	MARTHA ROLDOS	20	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI	VIA A LA COSTA	19	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
DAULE	DAULE		34	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
DAULE	LA AURORA	RIO DAULE	1	M	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	TARQUI		8	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
GUAYAQUIL	XIMENA	VOTO EN CASA	0003F	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD
MONTUFAR	CRISTOBAL COLON		1	F	SEGUNDA CAUSAL ARTÍCULO 138 CD

**Artículo 2.- DISPONER**, a las Juntas Provinciales Electorales Azuay, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Pichincha y, Santo Domingo de las Tsáchilas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer al señor Secretario General, notifique a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a las Juntas Provinciales Electorales; a la Junta Especial del Exterior; a los señores Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; y, al doctor Yaku Pérez, Candidato a Presidente de la República del Ecuador por la referida Organización Política, en los correos electrónicos señalados, en el casillero electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 20-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

#### **CONSTANCIA**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2021** de martes 23 de febrero de 2021, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**